



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01315 00
Accionante	Gladis María Pérez Pérez
Accionado	Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S
Vinculado	EPS Suramericana S.A.
Tema	Derecho al mínimo vital
Sentencia	General: 008 Especial: 008
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que labora para la empresa **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S.**, donde se desempeña como operaria de aseo, indica estar afiliada a la seguridad social a la **EPS Suramericana S.A.**

Afirma que, el 7 de noviembre de 2022 dio a luz y una vez tuvo la licencia de maternidad la envió a su empleador.

Señala que su empleador les paga el salario los 10 de cada mes y para el mes de octubre de 2022 le pagó el 17, desde ese momento hasta el inicio de la licencia no volvió a cancelar.

Indica que, con ocasión a lo anterior, le ha sido imposible cumplir con sus obligaciones, como cancelar el arriendo, los servicios públicos, la alimentación y la manutención de las personas que dependen de ella, dos hijos y su madre.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada cancelar la licencia de maternidad y los salarios dejados de cancelar desde el 10 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2022.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 14 de diciembre de 2022 y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, se vinculó a la **EPS Suramericana S.A.**, otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Según constancia que reposa en el expediente, la parte **accionante**, informó haber recibido pago tanto de los salarios reclamados como de la licencia por maternidad, ésta hasta diciembre de 2022, señaló que labora para la empresa accionada desde el 01 de marzo de 2021 con contrato por obra o labor con un salario fijo mensual de \$958,333, asimismo aclaró que lo que pretende en el presente trámite es el pago de los días de salario adeudados hasta el 26 de octubre y el pago de la licencia de maternidad que va desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.¹

1.4. Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S., contestó la acción de tutela a través de su Representante Lega señalando, en síntesis, que ha venido cancelando la licencia de maternidad conforme a las normas establecidas.

Indicó que la señora Gladys María Pérez Pérez, fue reportada en su momento en el mes de octubre con una incapacidad inicial de 10 días desde el 24/10/2022 hasta el 02/11/2022; posteriormente, la accionante radicó el original de la licencia de maternidad por 119 días que va desde el 27/10/2022 de 2022 y termina el 01/03/2022. Por esta razón al saber que en la fecha 30/11/2022 ya la nómina estaba cerrada, los 10 días que estaban como

¹ Archivo 07Constancia, folio 01, C01

novedad sin soporte se registraron para pago en la nómina del mes de diciembre de 2022.

Manifiesta que ha cumplido a la accionante con el pago de la licencia de maternidad hasta el mes de noviembre de 2022, en cuanto a los siguientes meses, cancelará mes vencido (día 10 pago de nómina), las correspondientes fracciones que se vayan causando, en virtud a ello, propone la excepción de carencia actual por hecho superado.

Como prueba aporta documento denominado “*COMPROBANTE DE PAGO*”, visible a folio 20, correspondiente a la nómina del 30 de noviembre de 2022.

1.5. EPS Suramericana S.A., a través de apoderada judicial manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de dicha entidad desde 01/03/2021 en calidad de cotizante activo, con derecho a cobertura integral.

Informó que la accionante registra en su sistema de información licencia de maternidad (2022/10/27- 2023/03/01), la cual fue debidamente radicada y pagada a través del empleador **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**, en la cuenta 005069997731 del Banco Davivienda en transferencia realizada el 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, alega haber realizado el pago de la licencia de maternidad al empleador de la accionante, y considera que el **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**, es quien debe cumplir con los pagos a la accionante.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le están vulnerando el derecho fundamental a la accionante al mínimo vital, con ocasión a la presunta negación de realizar el pago de la licencia de maternidad y de los días de salario hasta el 26 de octubre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Gladis María Pérez Pérez** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada toda vez que es a ésta a quien se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por la parte accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las*

pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: “El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-014-22 “16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad^[53]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo^[55].

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas

aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-075 de 2018, definió:

“53. Como fue expuesto anteriormente, el artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto.

54. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital. La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del niño recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del bebé y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

55. En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con

los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento.

56. Estos requisitos, según el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017 son los siguientes: “Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

”Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor”.

4.5. PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional al indicar que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para efectos del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad cuando la negativa de ésta amenace los derechos fundamentales de la gestante y del recién nacido.

Así, quedó dicho por parte de la Corte Constitucional que, con la sola afirmación que haga la actora de la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital ésta ha de presumirse, y en tal caso corresponderá a la EPS, controvertir lo dicho *“En este sentido, si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad **y***

la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte las afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados”²

La ley 100 de 1993 desarrolló las disposiciones sobre seguridad social emanadas tanto de la Constitución como de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano. De esta forma, en relación con la protección de los derechos a la salud y mínimo vital, así como la obligación de prestar especial protección a las madres parturientas, *“esta ley consagró que la licencia de maternidad constituye una prestación económica que responde a la contingencia causada por la situación de maternidad de las mujeres. De acuerdo con el artículo 162 de la Ley ídem, el Plan de Salud Obligatorio permitirá “la protección integral de las familias a la maternidad”³⁴.*

El reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a las afiliadas cotizantes corresponde al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las EPS, quienes deberán aplicar el régimen señalado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (Art. 172 num. 8). No obstante, el conjunto de normas que regulan la materia han establecido ciertos requisitos para que se haga efectivo el reconocimiento y pago de dicha prestación.

4.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

² Sentencia T-172 del 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

³ El texto completo del artículo 162 señala: “El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

⁴ Sentencia T 022 de 2007

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que, para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que, frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁵.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se observa que, lo señalado por la parte accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental alegado, es la negativa por

⁵ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

parte de la entidad accionada **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S.**, de realizar el pago de la licencia de maternidad con fecha de vigencia desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023, y de los días de salarios adeudados hasta el 26 de octubre de 2022.

Al respecto la entidad accionada argumentó que ha cumplido a la accionante con el pago de la licencia de maternidad hasta el mes de noviembre de 2022, en cuanto a los siguientes meses señala cancelará mes vencido (día 10 pago de nómina), las correspondientes fracciones que se vayan causando y aportó documento de comprobante de pago correspondiente a la nómina del 30 de noviembre de 2022.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene que la afectada es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S.**, es la empleadora de la accionante al momento de prescribírsela la licencia.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el mes de octubre del año 2022, fecha desde la cual se adeudan los salarios reclamados y se radicó la licencia ante el empleador, de la que aquí se reclama el pago.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección de los derechos fundamentales

invocados por la accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos de la acción de tutela el no pago de la licencia de maternidad está afectando el mínimo vital de ésta, situación que a luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como las que en este caso se reclaman, esto es, licencia de maternidad, como quiera que **están en juego los derechos al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, al presumirse que el pago de dicha licencia está llamado a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido**, sin que sea dado entonces afirmar que los mecanismos ordinarios existentes, resulten idóneos, dada su prolongación en el tiempo.

Se está entonces, frente a derechos fundamentales sumamente sensibles como el mínimo vital, que conlleva a la vulneración de otros de gran valía como la vida en condiciones dignas, seguridad social e incluso la familia, y que en los términos de los lineamientos jurisprudenciales constitucionales, se presume, de cara al mínimo vital que el pago de la licencia de maternidad constituye la única fuente de ingreso con la que la madre trabajadora cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con el salario, de modo que al estar cobijada la accionante con una presunción de afectación al mínimo vital, era la empresa accionada quien debía desvirtuarla, situación que no ocurrió en el sub-examine.

Téngase en cuenta que según lo señalado por la vinculada **EPS Suramericana S.A.**, en su respuesta ésta realizó debidamente el pago de la licencia de maternidad al empleador de la accionante **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**

Ahora, se puede concluir que la parte accionante vio obstaculizado el goce de su derecho al mínimo vital que a la vez afecta a su familia con la falta de pago

por parte de su empleador de los días de salario adeudados hasta el 26 de octubre de 2022, así como la licencia de maternidad que va desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023 y pese a que como lo informó la accionante, (según constancia obrante en el plenario) la accionada **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**, canceló dentro del trámite que aquí es objeto de estudio, los días de salario reclamados y la licencia de maternidad hasta el mes de diciembre de 2022, lo cierto es que dicha empresa ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la tutelante, teniendo en cuenta que para acceder a dichos pagos y proteger sus derechos debió presentar acción de tutela, aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que dichos pagos se han venido realizando de forma periódica, por lo que al estar aún presente la obligación y dado que no hay garantía de que las condiciones de subsistencia de la trabajadora no vuelvan a ser afectadas no procederá la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, propuesta por la accionada.

Por consiguiente, al no avizorarse que la accionante cuente con otro medio idóneo para la protección del derecho al mínimo vital y reitérese advirtiéndole que no hay garantía de que las condiciones de subsistencia de la trabajadora no vuelvan a ser afectadas, considera pertinente esta funcionaria la necesidad de ordenar a la empresa accionada **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar los valores correspondientes a la licencia de maternidad de **Gladis María Pérez Pérez** de forma oportuna e ininterrumpida sobre el salario devengado desde el inicio y causación de la licencia de maternidad y hasta su finalización.

Finalmente, respecto a **EPS Suramericana S.A.**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que ésta haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental al mínimo vital invocado por la señora **Gladis María Pérez Pérez** contra **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar los valores correspondientes a la licencia de maternidad de **Gladis María Pérez Pérez** de forma oportuna e ininterrumpida sobre el salario devengado desde el inicio y causación de la licencia de maternidad y hasta su finalización.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **EPS Suramericana S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402143ed911c50181f82e66ec93b9832c048235d57b5fe00e8fcbd6543c8ce2e**

Documento generado en 16/01/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>